

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Ministerio de Trabajo y Previsión

ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Decreto de 3 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el adjunto Reglamento general de los Servicios de este Departamento.

Madrid 31 de Mayo de 1932.—
Francisco L. Caballero.
Señor Subsecretario de este Ministerio.

Reglamento general de los Servicios del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

CAPITULO PRIMERO

De la Subsecretaría.—Servicios de ella dependientes

Artículo 1.º Conforme a lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 3 de Noviembre de 1931 y en el de 20 del mismo mes y año, estarán adscritos a la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo y Previsión los siguientes Servicios:

- 1.º El Servicio general del Ministerio u Oficialía Mayor.
- 2.º El Servicio de Inspección de Seguros y Ahorros.
- 3.º El Servicio de Cultura Social.
- 4.º La Asesoría jurídica.
- 5.º El Museo de Seguridad e Higiene del Trabajo.

En relación con los indicados Servicios actuará una Junta de Administración cuya constitución y funciones se determinarán en el artículo 28.

I

De la Oficialía Mayor

Artículo 2.º El Servicio general del Ministerio u Oficialía Mayor constará de las siguientes Secciones:

- 1.ª Registro general.
- 2.ª Asuntos generales.
- 3.ª Personal.
- 4.ª Contabilidad.
- 5.ª Habilitación.
- 6.ª Archivo general.

Artículo 3.º El Registro general tendrá a su cargo la inscripción de todos los documentos oficiales que en él se entreguen, así como la de los que tengan salida del Ministerio.

Dicha inscripción se hará en libros

foliados, dedicándose uno de entrada y otro de salida a cada uno de los diversos Servicios dependientes de la Subsecretaría y de la Dirección general de Trabajo.

Los documentos que pasen por el Registro serán reseñados con claridad en el libro correspondiente y llevarán el sello con la denominación del libro en que fué inscrito, número de orden que le ha correspondido en el mismo y fecha de su entrada o de su salida del Registro.

Toda la documentación recibida en el día será debidamente clasificada por Servicios y repartida en las primeras horas del siguiente, acompañando a la misma un índice duplicado, del que devolverá al Registro un ejemplar firmando el Jefe del Servicio destinatario.

El Registro remitirá diariamente a cada Servicio un índice de los documentos procedentes de éste que hayan tenido salida.

Con fines estadísticos y de comprobación hará diariamente también un resumen numérico de toda la documentación de entrada y salida del Registro general.

El Jefe del Registro resolverá personalmente las dudas que se ofrezcan sobre la clasificación de documentos, distribuirá el trabajo según las necesidades y firmará y recopilará los índices, siendo directamente responsable de la buena marcha del Servicio.

Artículo 4.º Corresponderá a la Sección de Asuntos generales.

a) Llevar el registro especial de entrada y salida de la Oficialía Mayor, por el sistema de fichas, correspondiendo cada una de éstas a un documento y haciéndose constar en ella el número de orden del Registro general, la fecha de entrada en el Servicio, el extracto del asunto, la fecha de salida y extracto de la resolución recaída.

b) Llevar un índice por el sistema de fichas de todas las disposiciones que se publiquen en la *Gaceta* emanadas del Ministerio y de las de otros Departamentos que tengan relación directa o indirecta con el contenido del de Trabajo y Previsión.

c) Poner en limpio los Decretos y proyectos de leyes que emanen del

Ministerio, recoger las firmas correspondientes, remitir las cuartillas para su publicación en la *Gaceta* y archivar y custodiar los originales de aquéllos.

d) Recoger y enviar los datos, informes, documentos o expedientes que fueren reclamados por las Cortes, Departamentos ministeriales, Tribunales o Autoridades.

e) Recibir toda la correspondencia que no haya de tener estado oficial, la que clasificará por Servicios, de los que interesará los datos necesarios, que unirá a la carta o documentos para su contestación.

f) Ejecutar las órdenes e instrucciones que se den por el Subsecretario para la conclusión y realización de los contratos de suministros o de servicios para la adquisición de muebles y enseres, en cumplimiento de los acuerdos que adopte la Junta Administrativa a que se refiere el artículo 28 y previa la aprobación, cuando fuere precisa, del Jefe del Departamento.

g) La conservación, distribución y reparación del mobiliario, locales e instalaciones.

h) El inventario de las propiedades, muebles y enseres del Ministerio.

El Jefe de la Sección tendrá personalmente a su cargo la distribución de los documentos de entrada, apertura y clasificación de la correspondencia oficial, las relaciones con las Cortes, Departamentos y Autoridades, la preparación de los expedientes de asuntos indeterminados y de contratos, suministros y adquisiciones y la recopilación de las disposiciones legales. Llevará además la Secretaría de la Junta Administrativa a que se refiere el artículo 28.

Artículo 5.º La Sección de Personal entenderá en cuanto se relaciona con las plantillas y Escalafones del personal no sujeto a un régimen especial, nombramientos, ascensos, excedencias, jubilaciones, cesantías y distribución del mismo en los distintos Servicios.

Cuidará de los expedientes personales de los funcionarios, formando las correspondientes hojas de servicio, en las que se anotarán todas las incidencias, como destinos, licencias, premios, castigos, etc.

Formará un índice, por el sistema de fichas, de todos los empleados, consignándose el nombre, clase y destino de cada uno, y otro, por Servicios, en el que constará el nombre y clase de todos los funcionarios adscritos al mismo.

También llevará relación del personal subalterno, entendiéndose en todas las cuestiones que afecten al mismo.

Artículo 6.º La Sección de contabilidad tendrá a su cargo la propuesta de todos los actos de conocimiento y gestión relacionados con los de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, conforme a la Ley de 1 de Julio de 1911, y, en su consecuencia, le competirá especialmente:

Levar la contabilidad de todos los Servicios dependientes del Ministerio que, en virtud de sus disposiciones orgánicas, no tengan una contabilidad especial.

Redactar los proyectos de presupuesto de gastos del Ministerio, con los datos y antecedentes que les sean facilitados por los Jefes de los Servicios una vez aprobados por la Superioridad.

Tramitar los expedientes relacionados con las modificaciones de créditos.

Proponer la expedición de los libramientos de las cantidades que hayan de abonarse con cargo a los créditos presupuestos.

Examinar, censurar y proponer la aprobación, en su caso, de las cuentas, nóminas y, en general, de todos aquellos documentos que tengan relación con los créditos figurados en el presupuesto del Ministerio.

Entenderá, además, en cuantos asuntos le están encomendados por la Instrucción aprobada por Real decreto de 15 de Marzo de 1929.

La Sección estará a cargo de un Jefe, que podrá serlo un Contador del Cuerpo de Contabilidad, si lo fuera de tal categoría, afecto a este Ministerio.

Artículo 7.º Incumbe a la Habilitación la cobranza de las consignaciones de personal y material y de los libramientos a justificar que se expidan a nombre del Habilitado para atender a servicios especiales; la for-

mación de las nóminas del personal, la adquisición del material y objetos de escritorio necesarios para los servicios del Ministerio y el pago de los haberes y facturas correspondientes, con sujeción, a las órdenes de la Superioridad y a las reglas siguientes:

1.ª Se llevará en la Habilitación dos libros: uno de Caja, en que serán anotadas todas las cantidades que cobre y pague; otro de Cuentas corrientes, en el que cada una de éstas corresponderá a cada uno de los conceptos de cada uno de los apartados, artículos y capítulos del presupuesto del Ministerio; y otro, de Inventario, en el que se harán constar, por conceptos y unidades, las entradas y salidas de material y objetos de escritorio, de manera que en cualquier momento se pueda comprobar la realidad de las existencias que tenga en depósito.

2.ª El suministro de libros, papel, impresos y objetos de escritorio se hará, para cada caso, en virtud de pedidos firmados por el Habilitado, con el visto bueno del Oficial Mayor y dirigidos al proveedor del Ministerio. Este servirá dichos pedidos mediante factura duplicada, uno de cuyos ejemplares le será devuelto con el recibo del Habilitado y el visto bueno del Oficial Mayor, y servirá dicho ejemplar de justificante de la cuenta mensual que presente del material suministrado. En dichas facturas deberá constar el precio de los artículos a que se refieran.

3.ª El servicio de material a cada uno de los Servicios se hará en virtud de pedido hecho por el Jefe de cada uno de ellos. Al servirse el pedido, el Jefe del Servicio firmará el correspondiente recibo.

4.ª Cuando se expidan libramientos a favor del Habilitado para atender a servicios especiales, una vez hechos efectivos se pagarán las facturas o cuentas que al efecto se presenten, debidamente autorizadas con el «Conforme» del Subsecretario o del Director general, según la dependencia del Servicio, y el «Páguese» del Subsecretario; y del empleo de fondos se remitirá la oportuna cuenta documentada, para la justificación del libramiento.

5.ª Los gastos menores se satisfarán por el Portero Mayor, quien hará mensualmente cuenta justificada al Habilitado, a cuyo efecto le hará éste el adelanto de la cantidad que considere necesaria. Dichos gastos menores no podrán exceder de 150 pesetas mensuales.

6.ª Mensualmente remitirá la Habilitación, por triplicado, la cuenta de los gastos de material a la Sección de Contabilidad, y previo informe de ésta, será sometida a la Junta de Administración para su informe previo a la oportuna aprobación. Una vez aprobada la cuenta, se redactará por el Habilitado la certificación, que habrá de autorizar el Subsecretario

o el Director general, y que, en unión de uno de los ejemplares, se remitirá a la Ordenación de Pagos del Ministerio, para justificar el mandamiento de pago correspondiente.

7.ª El día 30 de cada mes se practicará un arqueo de Caja con intervención del Oficial Mayor, sin perjuicio de los arqueos extraordinarios que puedan acordarse por la Superioridad.

Artículo 8.º Los expedientes cuya tramitación estuviese en absoluto terminada, se remitirán al Archivo dentro del primer mes de cada año, incluidos en relaciones duplicadas que firmarán el Jefe de la Sección que los haya tramitado y el del Servicio de que ésta dependa, y el Jefe del Registro y Archivo, firmará uno de los ejemplares, que devolverá al Servicio de procedencia.

Cuando una Sección necesite reclamar al Archivo alguno de los expedientes por ella tramitados o de los que se refieran a asuntos que hayan pasado a ser de su competencia, formulará el oportuno pedido, que firmarán el Jefe de la Sección y el del Servicio de que ésta dependa. El Archivo, dentro de las veinticuatro horas de recibir el pedido, o inmediatamente si en él se consigna la urgencia, remitirá el expediente, conservando la hoja hasta que aquél le sea reintegrado.

El Archivo no proporcionará ningún expediente ni hará manifestación alguna respecto de los mismos mientras no se le presente la petición debidamente autorizada por el Jefe del Servicio a que aquéllos hagan referencia.

En el Archivo se clasificarán los expedientes por Servicios de procedencia, y dentro de éstos por materias y por fechas, formándose legajos numerados.

El índice del Archivo se llevará por fichas, que corresponderán a la organización de aquél.

II

Servicio de Inspección de Seguros y Ahorros

Artículo 9.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 18 de Diciembre de 1931 y el artículo 24 del Decreto orgánico del Ministerio de Trabajo y Previsión, de 3 de Noviembre del mismo año, al Servicio de Inspección de Seguros y Ahorros competirán los comprendidos en la ley de 14 de Mayo de 1908, Reglamento de 2 de Febrero de 1912, Decretos de 9 de Abril de 1926, de 21 de Noviembre de 1929 y de 13 de Junio de 1930, y demás disposiciones complementarias, distribuidos en las siguientes Secciones:

- 1.ª Asuntos generales.
- 2.ª Actuarial.
- 3.ª Inscripciones, excepciones e incidencias de las entidades de Seguros.

4.ª Inscripciones, excepciones e incidencias de las entidades de Ahorros y similares.

5.ª Contabilidad, intervenciones, liquidaciones e inspecciones.

6.ª Cuestiones y estudios técnico-jurídicos.

7.ª Estadística especial de Seguros y Ahorro.

8.ª Seguro ferroviario de viajeros.

En relación con los indicados servicios administrativos, funcionarán las instituciones siguientes, que continuarán rigiéndose por sus disposiciones orgánicas en vigor:

1.º La Junta Consultiva de Seguros.

2.º La Junta Consultiva del Ahorro.

3.º Consejo de Dirección del Seguro Ferroviario.

4.º Junta Asesora del Seguro Ferroviario.

5.º El Tribunal Arbitral del Seguro Ferroviario.

Artículo 10. La Sección de Asuntos generales tendrá a su cargo todos los asuntos relacionados con la asistencia del personal a las oficinas, el Registro, Archivo y Biblioteca especial de la Inspección de Seguros; la redacción y administración de la *Revista de Previsión*; la habilitación especial de la Inspección de Seguros y Ahorros; el servicio y peritación oficial de los inmuebles que sirvan de garantía a las entidades de Seguros y Ahorros; los asuntos generales y aquellos que no tengan especificada adaptación en alguna de las Secciones siguientes.

Artículo 11. La Sección Actuarial tendrá a su cargo:

a) Estudios de las tarifas y notas técnicas de ellas; notas técnicas del cálculo de las reservas matemáticas; de los valores de rescates, préstamos, de pólizas liberadas, etc.

b) Comprobación de los cuadernos de cálculo de las reservas matemáticas de las Compañías y Asociaciones mútuas de seguros sobre la Vida humana.

c) Estudios actuariales de nuevos sistemas de cálculo para las reservas matemáticas de nuevas tablas de experiencia, los encomendados al servicio por el segundo y tercer párrafo del apartado letra c) del artículo 99 del Reglamento de 2 de Febrero de 1912, y cuantos relacionados con el seguro o con el ahorro se le encomienden por la Superioridad o por el Jefe del Servicio de la Inspección.

Artículo 12. La Sección tercera tendrá a su cargo: Todo lo referente, como su nombre indica, a las inscripciones y excepciones, funcionamiento, estadísticas y asuntos relacionados con la publicidad y propaganda de las entidades aseguradoras, así como de las comprendidas en los núms. 1.º y 2.º del artículo 3.º de la ley de 14 de Mayo de 1908, excepto

en aquellos extremos relacionados con el capital social, el depósito previo de inscripción, bases técnicas y tarifas, reservas y sus inversiones, liquidación y extinción de dichas entidades.

Artículo 13. La Sección cuarta estará encargada de la aplicación del Decreto de 9 de Abril de 1926 y Decreto de 21 de Noviembre de 1929, Estatuto general del Ahorro popular, a las entidades en él comprendidas, y con idénticas limitaciones a las señaladas en la Sección tercera en cuanto se refiere a capitales, depósitos previos y necesarios, estatutos sociales, contratos, inversiones, contabilidad, liquidaciones, intervenciones, inspecciones, etc.

Artículo 14. La Sección quinta tendrá a su cargo: Informar en los expedientes de inscripción, tanto de las entidades de seguros como de las entidades sometidas al Estatuto del Ahorro popular, sobre depósitos de inscripción, sobre capital social suscrito y desembolsado y demás pactos de las escrituras fundacionales o de las modificativas del régimen social, sobre todas las actas de visita de inspección, sobre suficiencia o insuficiencia de los bienes afectos a las reservas, tanto legales como estatutarias y voluntarias sobre la clase de valores de depósitos necesarios y libres; sobre admisibilidad de nuevos valores a incluir en la lista oficial de los admitidos y propuestos por las entidades sometidas a los preceptos de la ley de Seguros o del Estatuto general del Ahorro; cotizaciones, interés neto y demás circunstancias; sobre asuntos relativos a la contabilidad social de las entidades inscriptas tanto en Seguros como en Ahorro; sobre equilibrio económico y financiero de las expresadas entidades; sobre publicidad de cifras de capital social, de reservas y de otras garantías en anuncios y prospectos que las mencionadas entidades sometan a su aprobación; sobre valoración de inmuebles, a que se refieren las actas del Arquitecto de la Inspección, y requisitos que deben llenar, de conformidad con las disposiciones oficiales para que sean admitidos como inversión de las reservas legales; sobre todo cuanto se relacione con la liquidación voluntaria o forzosa e intervenida de las entidades de Seguros y Ahorro; sobre cancelación, canje y devolución de valores, reservando la actuación, en representación de la Inspección de Seguros y Ahorros, en los casos de cambio de entidad depositaria o de devolución y canje cuando estas operaciones deban ser intervenidas por este Servicio; sobre estudios de balances, cuentas de pérdidas y ganancias y demás datos técnicos contables de las entidades de Seguros y Ahorro; perfecta cobertura de las reservas legales. Propondrá en todos los casos

enumerados cuantas medidas estime pertinentes para la mayor garantía y tutela de los asegurados, asociados o imponentes. Determinará las visitas de inspección que cada uno de los meses del año deban ser verificadas, y propondrá las que de modo urgente entienda necesarias, orientando siempre a los Inspectores-visitadores acerca de aquellos extremos, asuntos o materias que deban ser objeto de estudio especial en el acto de la visita. Informará sobre todas las actas de visita de inspección y propondrá la aprobación de las conclusiones formuladas por el Inspector visitador, o la aportación por parte de éste o por parte de la Sociedad de nuevos datos complementarios, hasta llegar a formar concepto acabado del funcionamiento de la entidad de que se trate y de la situación económica de la misma. En cuanto a intervenciones, hará las propuestas del caso, fundamentándolas con los motivos que las justifiquen, bien sea a instancia de las entidades interesadas o bien por razones legales o reglamentarias, o que redunden en favor de los contratantes asegurados, asociados, o imponentes. Asimismo informará sobre las actas de intervención extendidas por los señores Interventores-Inspectores y proponiendo la aprobación de las conclusiones que formulen o su modificación. Propondrá la suspensión de los efectos de la inscripción, o sea la suspensión de operaciones, en los casos en que del estudio del acta de visita llegue a comprobarse que la entidad visitada ha incurrido en esa responsabilidad. En las liquidaciones de las entidades de seguros y ahorros informará, igualmente, ya se trate de liquidación voluntaria o de liquidación forzosa e intervenida como consecuencia de los casos previstos en el artículo 33 de la ley de Seguros y del artículo 180 del Reglamento de Seguros, y de los artículos 116 a 156 del Estatuto especial para las Cajas generales del Ahorro popular y 291 a 373 del Estatuto especial de las entidades particulares de ahorro, capitalización y similares. Informará igualmente sobre los expedientes de extinción de las entidades de seguros y ahorros de forma mutua, así como también en los casos de excepción, cuando exista duda de si procede o no la exigencia de depósito previo de garantía.

Artículo 15. La Sección sexta informará sobre las escrituras de constitución y las de modificación y sucesivas que se introduzcan; sobre el condicionado general de las pólizas de seguros o de contratos en las entidades de ahorro; clausulado especial que pueda ser autorizado para su inserción en las pólizas o contratos, tanto de las entidades de seguros como de las de ahorro, sobre derechos renunciados; sobre rescisión de contratos; sobre plazos de pres-

cripción; sobre extravío, robo o hurto de pólizas y contratos y, en general, cuantos asuntos se susciten, de índole técnico-jurídica, en el funcionamiento, liquidación o intervención de las entidades arriba citadas, así como también, de las que surjan en las visitas de inspección, en las intervenciones o en las que les sean encomendadas por la Superioridad.

Artículo 16. A la Sección séptima, de Estadística especial de Seguros y Ahorro, le incumbirá velar por el exacto cumplimiento del Registro creado por el artículo 1.º de la ley 14 de Mayo de 1908 y el artículo 1.º del Decreto de 9 de Abril de 1926; del exacto cumplimiento de todo lo ordenado por el artículo 14 de la ley de Seguros y artículo 28 de la misma, así como de la publicación de los balances y cuentas en la *Revista de Previsión*; de la confección de la Memoria a que hace referencia el artículo 141 del Reglamento de 2 de Febrero de 1912 y de cuantas estadísticas referentes a Seguros y Ahorro les sean encomendadas por la Superioridad.

Artículo 17. La Sección octava, de Seguro ferroviario de viajeros, tendrá a su cargo: las funciones determinadas por los Decretos de 13 de Octubre de 1928, 26 de Julio de 1929 y 13 de Junio de 1930, tanto en la recaudación de primas del Seguro de viajeros, tramitación de las reclamaciones de indemnizaciones por parte de los viajeros o de sus derechohabientes, por accidente sufridos viajando en los trenes españoles; abono a los interesados de las indemnizaciones acordadas por el Consejo de Dirección o por sentencia del Tribunal Arbitral; sobre las informaciones sobre accidente acaecido en los trenes españoles, tanto por parte de las Compañías ferroviarias, como de los Interventores del Estado en los Ferrocarriles o de los Juzgados que hayan entendido en dichos accidentes; cuidará del cumplimiento por parte de las Empresas ferroviarias de la remisión trimestral de las sumas por ellas recaudadas por el concepto de primas del Seguro ferroviario, como asimismo del pago de dichas sumas y su entrega a este Centro, así como también de realizar las comprobaciones de dichos ingresos en las Oficinas centrales de las Compañías, en las estaciones y a los Interventores en ruta; formulará los estados correspondientes para las liquidaciones finales y el reparto de los beneficios líquidos obtenidos entre las diversas entidades que de ellos participan en este Seguro; formulará la Memoria anual que ha de someterse a la aprobación del Consejo de Dirección, primero, y al Ministro de Trabajo y Previsión, para su aprobación definitiva; y por último, cuantos aspectos y tramitaciones sean necesarias para el cumplimiento de los expresados Decretos.

El Jefe de esta Sección será el Presidente nato de la Junta Asesora del Seguro Ferroviario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 13 de Junio de 1930.

Artículo 18. Las funciones asignadas por el Decreto de 26 de Julio de 1929 al Director de los Servicios, al Secretario general y al Jefe de la Sección de Contabilidad del Seguro ferroviario de viajeros, y atribuidas por el Decreto de 13 de Junio de 1930 al Jefe de la Sección del Seguro Ferroviario y a los Jefes de los Negociados de Administración y Siniestro y de Contabilidad de la expresada Sección, pasan a corresponder al Jefe del Servicio de Inspección de Seguros y Ahorros, quien será además Vocal nato de la Junta Consultiva de Seguros y Ahorros y Vicepresidente del Consejo de Dirección del Seguro Ferroviario de viajeros.

III

Servicio de Cultura Social

Artículo 19. El Servicio de Cultura Social tendrá a su cargo la conservación, enriquecimiento y utilización de los fondos bibliográficos del Ministerio; la colección, distribución y archivo de las informaciones de Prensa sobre política y economía nacionales y extranjeras; la redacción del *Boletín* del Ministerio y la preparación o revisión de todas las demás publicaciones del Departamento, cuya edición y distribución dirigirá y, por último cuanto se refiera a la creación y administración de las Escuelas sociales, orientación de las enseñanzas y régimen del personal docente de estas instituciones.

Artículo 20. El Servicio de Cultura Social se dividirá en tres Secciones:

- 1.ª Bibliográfica y de Informaciones.
- 2.ª Publicaciones del Ministerio.
- 3.ª De Escuelas Sociales y Comisiones de Cultura.

Artículo 21. La Sección Bibliográfica y de Informaciones tendrá a su cargo: proponer la adquisición por compra, donación o cambio de las publicaciones, libros, folletos, revistas y periódicos destinados a enriquecer sus fondos y colecciones; su catalogación, ordenación, encuadernación, clasificación y distribución; la custodia de los fondos, colecciones y material; las informaciones bibliográficas del Ministerio; las consultas bibliográficas del público en general; el servicio de libros, folletos y publicaciones en la sala de lectura; el préstamo de libros y folletos a domicilio y de un servicio circulante, y la estadística de lectores y obras. Corresponderá también a esta Sección la información de la prensa diaria y periódica en general y la colección, distribución y archivo de las oportunas informaciones sobre política y economía de la Nación y del extranjero.

Será primordial deber de la Sección: enriquecer el fondo principal del Servicio, que consiste en obras de Sociología, Política y Reformas Sociales, sin omitir la adquisición de publicaciones referentes a la Filosofía o la Historia, las Ciencias y las Artes.

Para las propuestas de adquisición de libros y demás publicaciones que no procedan de donación o cambio, se atemperará a las posibilidades presupuestarias y a las exigencias y eficacia de la información bibliográfica. La respectiva propuesta se someterá siempre, con el informe del Jefe del Servicio, a la aprobación de la Subcomisión de Cultura Social y a la del Subsecretario.

El registro, la ordenación, catalogación y custodia de los libros, publicaciones y documentos, tendrá un carácter absolutamente adecuado a la naturaleza peculiarísima del Servicio.

Para el servicio bibliográfico en relación con el público, que solamente se interrumpirá, salvo orden de la Superioridad, desde el 1.º de Agosto al 15 de Septiembre de cada año, se habilitarán salas de lectura en los locales del Ministerio y se fomentará el préstamo para la lectura a domicilio.

Los préstamos se harán rigurosamente, a lo sumo por quince días, expresamente prorrogables, si no hubiese otras personas que reclamaran el libro o folleto de dos volúmenes a la vez como máximo y en vista de las acreditadas garantías del prestatario. Podrá exigirse a los prestatarios un depósito metálico prudencial, reintegrable a la devolución de los pedidos.

Será negado todo préstamo de libro, folletos o documentos, sin perjuicio de que se le exija también las responsabilidades a que hubiere lugar, al lector que repetidamente no los devolviera en los plazos a que se hubiere comprometido o hubiese tratado abusivamente los que se le confiaron.

No podrá ser objeto de préstamo para utilizados fuera de la sala de lectura los libros y publicaciones que sean raros, caros, de difícil adquisición, formen parte de colecciones no fáciles de completar en caso de deterioro, sustracción o extravío, ni las obras de más de tres volúmenes, las revistas atrasadas y semejantes. En caso de duda, se resolverá por la negativa.

La Sección dará cuenta de sus actividades, estadísticas de lectores y de obras presentadas, adquisición de libros, folletos y revistas en el *Boletín Oficial* del Ministerio, y preparará las publicaciones adecuadas a su peculiar objeto, tales como los catálogos y otras, previa autorización de la Superioridad.

Artículo 22. La Sección de Publicaciones tendrá a su cargo:

- a) Los trabajos necesarios para la edición del *Boletín Oficial* del Mi-

nisterio, que se publicará mensualmente, comprendiendo la información completa de los diversos Servicios, a cuyo fin los Jefes de los mismos enviarán al de Cultura Social el día último de cada mes los oportunos originales. También se publicará en el *Boletín* una Sección Legislativa, comprensiva de todas las disposiciones insertas en la *Gaceta*, sobre materias de trabajo y previsión, debidamente clasificadas. El material legislativo así publicado con los índices analíticos convenientes para el más fácil manejo constituirá luego, en tirada y encuadernación aparte, el *Anuario de Legislación Social*.

b) La publicación de los folletos de Legislación del Trabajo en tirada aparte para el servicio del Ministerio y del público, y en relación con este servicio, preparará la edición de las leyes en la forma especial exigida para ser expuesta en los centros de trabajo, conforme a lo preceptuado en las disposiciones vigentes sobre el particular.

c) La edición de aquéllas obras, que sin tener carácter legislativo, como estadísticas, Memorias, monografías, etcétera, serán redactadas por los distintos Servicios del Ministerio, previa autorización de la Superioridad.

Cuanto concierne a la administración de las publicaciones del antiguo Instituto de Reformas Sociales y del Ministerio (contratos editoriales, distribución gratuita, cambio, fijación de precios y comisiones de venta, almacenaje, etc.), estará a cargo de la Junta de Administración, a que se refiere el artículo 28, la que determinará la forma en que para tales efectos habrá de actuar la Sección de Publicaciones y el cometido especial que haya de asignarse a cada uno de los funcionarios adscritos a la misma.

Artículo 23. Será de la competencia de la Sección de Escuelas Sociales y Comisiones de Cultura:

1.º La redacción del Reglamento tipo para Escuelas Sociales y Comisiones de Cultura Social y el informe sobre las propuestas que sobre este particular pudieren hacer estos organismos

2.º El informe sobre los presupuestos, propuestas de profesorado y de Directores de las Escuelas Sociales y todas aquellas de cualquier orden y clase relacionadas, así con estos Centros docentes como con las Comisiones de Cultura.

3.º La estadística y conocimiento al por menor del funcionamiento de las Escuelas Sociales, a cuyo fin vendrán obligadas éstas a remitir anualmente la oportuna Memoria sobre su actuación y enseñanzas, número de alumnos, resultado de las pruebas de curso, etc.

4.º La organización de los servicios especiales de cultura social referentes al empleo del tiempo libre

de las clases trabajadoras, utilizando al efecto los medios de difusión cultural en cuantas formas sea posible, estableciendo relaciones y acuerdos con las entidades oficiales que de un modo general se propongan fines similares, iniciando y fomentando cuanto tienda a la expansión de la educación y cultura social por medio del cinematógrafo o la radiofusión, y el excursionismo a lugares y centros apropiados a la finalidad perseguida.

5.º El registro de correspondencia, teniendo a su cargo el archivo y custodia de la misma, así como de toda la documentación de la Sección.

6.º Los oficios y comunicaciones de trámite y la Secretaría del Servicio de Cultura Social.

Artículo 24. Un Reglamento especial que redactará el Servicio de Cultura Social y que, previo informe de la Subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo, se dictará por el Ministerio, determinará las normas de funcionamiento de las Escuelas Sociales y de las Comisiones de Cultura Social, con sujeción a lo que se dispone en los artículos siguientes:

a) Las Escuelas Sociales dependientes del Ministerio, estarán abiertas a todas las clases sociales, y para el ingreso en las mismas no se exigirá título académico alguno, pero sí un mínimum de formación intelectual.

b) Las enseñanzas de las Escuelas Sociales serán esencialmente objetivas, quedando prohibida en ellas cualquier propaganda partidista, política o confesional, y teniendo el personal docente en el desempeño de su misión la misma independencia que el profesorado oficial de las Universidades.

c) Los Directores y Profesores titulares y auxiliares, así como los Secretarios de las Escuelas Sociales, serán nombrados por el Ministro, a propuesta de las Comisiones de Cultura Social y previos los informes del Jefe del Servicio y de la Subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo.

Cuando se trate de los de la Escuela Social de Madrid, la propuesta corresponderá directamente a la mencionada Subcomisión de Cultura Social del Consejo de Trabajo, pudiendo cualquiera de sus Vocales pedir que sea informada por la Comisión permanente del mismo Consejo antes de ser elevada a resolución de la Superioridad.

La Subcomisión del Consejo de Trabajo, antes de informar sobre las propuestas de nombramientos podrá acordar la práctica de las pruebas de suficiencia que considere oportunas cuando los propuestos no sean Catedráticos o Profesores de Centros oficiales de enseñanza en la disciplina que hayan de explicar en la Escuela. Las pruebas podrán realizarse

ante las Comisiones de Cultura Social correspondientes, si así lo acuerda la Subcomisión del Consejo de Trabajo.

Los nombramientos de Directores habrán de recaer en quienes sean Profesores titulares de las Escuelas.

Los Secretarios podrán pertenecer o no al Profesorado, pero en todo caso tendrán la misma consideración que los Profesores, y el de Madrid habrá de tener la misma reenumeración que los Profesores titulares.

d) El personal de las Escuelas Sociales, a que se refiere el artículo anterior, percibirá sus haberes en concepto de gratificación, compatible con cualquier otro sueldo del Estado o de Corporaciones oficiales, con cargo a las consignaciones que con tal destino figuren en los presupuestos de gastos del Ministerio.

e) Los demás gastos de las Escuelas Sociales serán atendidos con los fondos propios de cada una, constituidos por el importe de las matrículas y productos de sus publicaciones y por las subvenciones, donativos y legados de Corporaciones o entidades oficiales o particulares, teniendo a tales efectos las Escuelas personalidad jurídica suficiente para la adquisición, propiedad y empleo de los bienes de sus respectivos patrimonios. La administración de ellos corresponderá a los Directores de las Escuelas, los que habrán de rendir las oportunas cuentas, que, previo informe de las Comisiones de Cultura Social respectivas, del Servicio del Ministerio y de la Subcomisión de Cultura Social del Consejo de Trabajo, serán sometidas a la aprobación de la Superioridad.

f) El patrimonio del extinguido Instituto de Cultura Social pasará a serlo de la Escuela Social de Madrid.

g) En todas las capitales en que exista una Escuela Social continuarán funcionando, con su constitución actual, las Comisiones de Cultura Social, excepto en Madrid, donde quedará suprimida, atribuyéndose sus facultades a la Subcomisión de Cultura Social del Consejo de Trabajo, la que asumirá también las que estaban asignadas al Patronato de Cultura Social, en cuanto no se oponga a lo dispuesto en el Decreto de 3 de Noviembre último y en el presente Reglamento

IV

De la Asesoría jurídica

Artículo 25. Corresponde a la Asesoría jurídica:

1.º Tramitar y preparar resoluciones en los expedientes relativos a cuestiones de competencia con los Tribunales de Justicia o con otros Departamentos ministeriales y en las peticiones de autorización que los representantes de la Administración deduzcan para allanarse a las demandas ante los Tribunales de lo Contencioso-administrativo, para

consentir la suspensión de efectos de las resoluciones reclamadas y para desistir de las demandas formuladas en nombre de la Administración.

2.º Informar preceptivamente en los asuntos siguientes.

a) En las cuestiones relativas a personalidad de cuantos comparezcan o intervengan en los expedientes que se tramiten en este Ministerio, siempre que ofrezca duda la suficiencia de los documentos que se presenten para acreditarla a las dependencias en que hayan de surtir sus efectos.

b) En los expedientes de constitución, modificación o cancelación de fianzas constituidas a disposición del Ministerio de Trabajo y Previsión o de la Autoridad central de este ramo y competa al mismo su liberación.

c) En los expedientes en que, a juicio del Jefe que reclame el informe se hubieran alegado derechos de carácter civil que puedan producir reclamaciones judiciales.

d) En los expedientes que afecten a los Escalafones de funcionarios técnico-administrativos, auxiliares y subalternos de este Ministerio.

e) En los expedientes sobre inteligencia, rescisión, nulidad, novación y cumplimiento de todas clases de contratos de obras y servicios y sus auxiliares de garantía, dependientes de este Ministerio.

f) En los expedientes que se incoen para declarar lesivas las resoluciones de la Administración, con el fin de someterlas a revisión ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

g) En las reclamaciones que se produzcan sobre indemnizaciones por el concepto de dichos perjuicios.

3.º Emitir los demás informes en derecho sobre todos los asuntos en que el Ministro, el Subsecretario y los Directores generales del Ministerio lo estimen conveniente.

El acuerdo de que informe la Asesoría en un determinado expediente no exime a los Servicios y Secciones de formular su propuesta previa, siempre que se trate de asuntos propios de su especial cometido, conforme a las disposiciones vigentes.

Los expedientes en que haya de informar la Asesoría jurídica serán remitidos a ésta, previo el acuerdo correspondiente, y devueltos, una vez informados, a la dependencia de donde procedan.

Artículo 26. La Asesoría jurídica estará a cargo de Abogados del Estado en servicio activo, nombrados por el Ministro de Hacienda, en el número que se considere preciso, debiendo tener el Jefe de la Asesoría categoría asimilada a la de Jefe de Administración.

V

Del Museo de Seguridad e Higiene del Trabajo.

Artículo 27. Un Reglamento es-

pecial determinará las normas para el funcionamiento del Museo de Seguridad e Higiene del Trabajo.

VI

Junta de Administración

Artículo 28. Bajo la presidencia del Subsecretario del Ministerio actuará una Junta de Administración, constituida por el Director general de Trabajo, como Vicepresidente, por el Subdirector general de Trabajo, Oficial Mayor y dos Jefes de Servicios, uno de los de la Subsecretaría y otro de los de la Dirección general de Trabajo, designados por el Ministro. Será Secretario de la Junta el Jefe de la Sección de Asuntos generales de la Oficialía Mayor, y asistirán además a las sesiones los Jefes de Servicios y de Sección del Ministerio que sean requeridos para ello por el Presidente.

Artículo 29. Será incumbencia de la Junta de Administración:

- a) La distribución mensual de los créditos consignados para gastos de material, alumbrado, teléfonos, mobiliario, calefacción, publicaciones, adquisición de libros, limpieza, conservación y reposición de material mecanográfico, y otros análogos, para los Servicios del Ministerio, teniendo en cuenta las necesidades más o menos apremiantes de éstos, las peticiones y propuestas de los Jefes inmediatos y las posibilidades económicas de cada momento.
- b) La determinación del procedimiento para la contrata de suministros y de servicios y para las adquisiciones de material, mobiliario y enseres y la fiscalización de ello.
- c) La ordenación de las instalaciones y distribución de los diversos Servicios en los locales del Ministerio.
- d) La intervención e inspección del Servicio de Publicaciones del Ministerio, en cuanto se refiere a censura de los originales, contratos y costes de impresión, fijación de precios, distribución, cambio, almacenaje, etc.
- e) Emitir los informes que le sean solicitados respecto a confección de los presupuestos de gastos de los diversos Servicios y sobre las cuentas de liquidación de los mismos.

CAPITULO II

Servicios de la Dirección general de Trabajo.

Artículo 30. Conforme a lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto de 3 de Noviembre de 1931, dependerán de la Dirección general de Trabajo los Servicios siguientes:

- 1.º Organización profesional.
- 2.º Colocación de obreros.
- 3.º Conflictos y crisis de trabajo.
- 4.º Legislación y normas de trabajo.
- 5.º Inspección del trabajo.
- 6.º Acción social en general.
- 7.º Política agraria.

- 8.º Acción social de la Marina.
- 9.º Internacional de trabajo.
10. Asesoría general de Seguros contra accidentes del trabajo.

Artículo 31. Dependerán inmediatamente de la Subdirección general de Trabajo:

1.º Una Sección de Asuntos generales de la Dirección, a la que corresponderá:

- a) Entender en todos aquellos asuntos de la competencia de la Dirección general no encomendados especialmente a alguno de los Servicios enumerados en el artículo anterior.
- b) La articulación y coordinación de los trabajos especiales de dichos Servicios cuando hayan de ser compendiados en informes o propuestas de resolución sobre materias encomendadas a Servicios diversos.
- c) La preparación de instrucciones generales de la Dirección o de las especiales que ésta haya de dar para el funcionamiento de cada uno de los Servicios dependientes o para la coordinación y enlace de unos con otros.
- d) La colección y registro de todas las disposiciones legislativas que puedan afectar al contenido de las materias encomendadas a la Dirección o al funcionamiento de los Servicios de ella dependientes.
- e) Las relaciones directas de la Dirección general con los demás Centros oficiales y con los Servicios centrales y provinciales de ella dependientes.
- f) La ordenación de los documentos relativos a la actuación del Director o del Subdirector general en los organismos de que formen parte.
- g) Cuanto se refiera a la distribución y disciplina del personal de la Dirección general.

2.º La Sección de Estadísticas especiales de Trabajo, que estará a cargo de funcionarios de los Cuerpos de Estadística, y a la que estarán encomendadas las relativas a la mano de obra (censos profesionales, paro forzoso, movimiento de colocación, migraciones, etc.); asociaciones profesionales; conflictos de trabajo (huelgas, «lock-outs»); a las condiciones de trabajo (jornadas, salarios, vacaciones, etc.); al coste de la vida obrera; al movimiento cooperativista y mutualista; accidentes del trabajo; asuntos contenciosos ante los Jurados mixtos del Trabajo y ante los Tribunales Industriales, y las que en relación con la vida del trabajo y acción social en favor de las clases trabajadoras le sean encargadas.

I

Servicio de Organización Profesional

Artículo 32. - El Servicio de Organización Profesional se dividirá en las siguientes Secciones:

- 1.ª Asuntos generales.
- 2.ª Asociaciones profesionales y Censo electoral social.
- 3.ª Régimen electoral y constitución de los Jurados mixtos de Trabajo.
- 4.ª Régimen económico.

Artículo 33. Serán materias propias de la Sección 1.ª, Asuntos generales:

- a) Los servicios de Secretaría.
- b) Todo lo concerniente al personal y al material del Servicio.
- c) Los registros de entrada y salida, que se llevarán por el sistema de fichas o por el de hojas-índices diarios.

A tales efectos, la Sección 1.ª tendrá a su cargo la recepción de toda la correspondencia oficial enviada por el Registro general del Ministerio y el decreto de su distribución entre las Secciones del Servicio.

Igualmente se hará cargo de las cartas y notas que le sean enviadas pidiendo noticias sobre algún asunto del Servicio, y las pasará a las Secciones correspondientes para su informe, devolviéndolas cumplimentadas a la Secretaría de procedencia.

Evacuará también las consultas verbales que hagan los particulares sobre asuntos radicantes en el Servicio.

Revisará diariamente las publicaciones y minutas de salida, llamando la atención del Jefe de la Sección respectiva sobre los errores que aquéllas puedan contener en su texto y dirección.

Preparará el índice de firma, por duplicado, de los expedientes que deba someter a la resolución de la Superioridad, y la relación circunstanciada, también por duplicado, de los asuntos que resuelva por sí el Jefe del Servicio, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 23 del Decreto orgánico de 3 de Noviembre de 1931, de lo que ha de dar noticia diaria al Subdirector general de Trabajo.

Y por último, se encargará de los trabajos especiales, que el Jefe del Servicio le encomiende cuando aquéllos se refieran a cuestiones que afecten a más de una Sección.

Artículo 34. Incumbe a la Sección 2.ª:

- a) El registro Central de todas las Asociaciones profesionales, patronales y obreras acogidas a la ley de 8 de Abril de 1932 y cuantas incidencias se originen respecto a reparos y aprobación de sus Estatutos, inscripción en los Registros correspondientes de las Delegaciones provinciales de Trabajo, funcionamiento, sanciones y suspensión de las mismas.

Dicho Registro Central se dividirá en dos Secciones: una patronal y otra obrera.

Por cada una de estas Secciones se llevará un registro correspondiente a cada una de las provincias y a las plazas de Ceuta y de Melilla. Por el

orden en que se reciban de las respectivas Delegaciones provinciales el ejemplar del Estatuto de cada Asociación patronal u obrera y la copia autorizada del acta de la constitución, se anotarán en el registro especial correspondiente el título de la Asociación, el grupo profesional de sus asociados, la fecha de aprobación de sus Estatutos y de su constitución, la demarcación (local, provincial, regional o nacional) y el carácter de entidad primaria o de federación.

Con numeración correspondiente a la de su inscripción en cada uno de los indicados registros especiales, se abrirá un expediente por cada Asociación, que se encabezará con el ejemplar del Estatuto aprobado y la copia del acta de su constitución o certificación autorizada que lo acredite. A este expediente se irán incorporando todas las incidencias que se originen en relación con la Asociación y las resoluciones que sobre ellas se dicten.

En la anotación hecha por cada Asociación en el registro especial correspondiente, y en el expediente de la misma, se hará la oportuna referencia a la ficha o fichas que de la misma Asociación habrán de figurar en el Censo electoral social, a menos que por su carácter de Asociación de segundo grado o de federación no pueda hallarse incluida en dicho Censo.

b) La formación, conservación y renovación del Censo electoral social con sujeción a la mencionada Ley y Decreto de 25 de Mayo de 1931.

c) Facilitar a cuantas dependencias del Ministerio de Trabajo o Autoridades lo soliciten relación de las asociaciones de cualquier índole inscritas en el Censo electoral social y todos los demás datos o informes que sobre la materia sean pedidos por aquéllas.

d) Suministrar los antecedentes o informes verbales que por personas o asociaciones interesadas se reclamen, contestándose por comunicación oficial las peticiones formuladas mediante solicitud. Es decir, que el Censo electoral social tendrá carácter de público en cuanto a las asociaciones inscritas, y de reservado exclusivamente a los directamente interesados en lo que concierne a las peticiones de inscripción, rectificación, etc., en período de trámite, salvo que su conocimiento se enlace de manera oficial con otros servicios o Autoridades centrales o provinciales.

e) La preparación de las disposiciones de rectificación general del Censo; listas totales de asociaciones inscritas para la inserción en la *Gaceta de Madrid*, y relación para ser asimismo publicadas en la *Gaceta*, en los primeros días de cada mes, de las nuevas entidades cuya inscripción haya sido acordada en el mes anterior.

Artículo 35. La formación del Censo se acomodará a las normas siguientes:

a) El registro de asociaciones patronales y obreras que hayan de ser objeto de su inscripción en el Censo electoral social se llevará por el orden de grupos que establece el artículo 4.º de la ley de 27 de Noviembre de 1931, y, dentro de cada grupo, por orden geográfico y alfabético.

b) El Censo electoral social estará dividido en tres Secciones independientes, a saber:

- 1.ª Censo patronal.
- 2.ª Censo obrero.
- 3.ª Censo especial.

c) Se llevará un registro donde se anotará diariamente la entrada de documentos. Diariamente también serán entregados por el funcionario a cargo de quien esté el registro los documentos recibidos por el jefe de la Sección, el cual en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, a partir de la recepción, decretará en el mismo documento, cuando proceda, la propuesta de inscripción correspondiente. En los casos en que la documentación recibida adolezca de defectos que impidan la inscripción, serán inmediatamente notificadas las deficiencias a la entidad peticionaria, especificándose en qué consisten aquéllas, con señalamiento de plazo para subsanarlas y la prevención expresa de que, de no hacerlo, se declarará anulada la instancia. En el mismo término de cuarenta y ocho horas resolverá el Jefe de la Sección acerca de las subsanaciones de defectos que vaya recibiendo.

d) El cumplimiento de las órdenes de clasificación estará a cargo de tres funcionarios, de los cuales uno tendrá confiado el Censo obrero (con exclusión del grupo segundo), otro el Censo patronal (con exclusión del mismo grupo) y el tercero llevará el grupo segundo patronal y obrero, y el especial de Pósitos de Pescadores, Cooperativas, Mutualidades y Sindicatos Agrícolas, bien entendido que en el Censo electoral social no podrán figurar las de Pósitos de Pescadores y Cooperativas que no se hallen inscritas en los Registros correspondientes del Instituto Social de la Marina y del Servicio de Acción Social en general de este Ministerio.

Todas las dudas que en el cumplimiento de su cometido puedan ofrecérselas a los funcionarios precitados serán resueltas por el Jefe de la Sección, y aquéllas en que éste lo crea necesario por el Jefe del Servicio.

Artículo 36. La Sección tercera tendrá a su cargo:

a) Cuanto se refiere a la organización de los Jurados mixtos de Trabajo que ordene la Superioridad.

b) La propuesta de constitución de análogos organismos cuando sea solicitada por elementos interesados en su funcionamiento, previo el informe en este último caso del Dele-

gado de Trabajo de la demarcación a que el Jurado pertenezca o de cualquier otro asesoramiento que se considere necesario.

c) La renovación de todos los Jurados mixtos existentes, a medida que vayan llegando al término de su existencia legal o por virtud de reformas de la legislación vigente, o bien lo haga necesario la retirada o abstención de los representantes de una u otra clase, o de ambas, o la negativa a reemplazarlos de las Asociaciones que los eligieron o por desaparición o extinción de éstas.

d) El informe y propuesta de resolución en todos los recursos que contra las elecciones de los Jurados mixtos pudieran entablarse; e iguales, informe y propuesta, en orden a las incidencias promovidas con motivo de las convocatorias, o de jurisdicción, inclusión o exclusión de asociaciones, procedimiento electoral, etc., etc.

La Sección se ajustará en su cometido a la Ley de 27 de Noviembre de 1931 y demás disposiciones complementarias, y en su funcionamiento a las prescripciones del presente Reglamento.

Llevará un fichero, donde se consignarán con todo detalle los organismos paritarios o Jurados mixtos constituidos, con expresión de su especialidad profesional, jurisdicción, nombres de los Vocales, patronos y obreros y de las personas que integran la Mesa directiva. En estas fichas se irán anotando, a medida que se conozcan, las variaciones experimentadas en los datos que las integran.

Se llevará asimismo un registro de todo el personal administrativo, auxiliar y subalterno de los Jurados mixtos, expresivo de los cargos, emolumentos y organismos donde presten su servicio.

Llevará también el archivo y todos los asuntos tramitados o que se tramiten en la Sección, clasificados por provincias, y dentro de ellas, por Jurados, con separación de lo que se refiera a constitución y elección de personal.

La Sección dispondrá de un registro de entrada, donde diariamente se anotarán los documentos recibidos, que se pasarán el mismo día a conocimiento del Jefe, quien con la mayor perentoriedad habrá de proveer a la tramitación en cada asunto pertinente, llevándose a cabo en el plazo máximo de dos días hábiles cuanto signifique bajas y nombramientos de Vocales, y dentro de la mayor celeridad posible, estimada por el Jefe, cuando se refiera a petición de informes reclamados como antecedentes de resolución, etc.

Artículo 37. Serán funciones de la Sección cuarta:

a) La preparación de firma y tramitación de todo cuanto se relacione con la aprobación de los presu-

puestos anuales de los organismos paritarios.

b) La preparación y tramitación de las transferencias de créditos que dentro de dichos presupuestos puedan instar.

c) El informe, cuando proceda, sobre las cuentas justificativas de inversión de fondos, de los organismos paritarios de trabajo.

d) Y, en general, entender en todo cuanto se relacione con el desenvolvimiento económico de dichas instituciones.

La Sección cuidará de que los Jurados mixtos formulen los correspondientes proyectos de presupuestos en los plazos o términos que se señalen por la Superioridad. Cuando se trate de presupuestos de Jurados mixtos de nueva creación dentro de un ejercicio, la tramitación del presupuesto formulado la desenvolverá la Sección en plazo no superior a cinco días, a partir del en que se reciba en la Sección.

La Sección llevará el correspondiente fichero registro y el archivo de aprobación triplicada de presupuestos y cuantos documentos tengan relación con el régimen económico de los organismos paritarios.

(Continuará)

ORDEN

Ilmo. Sr.: Al interpretarse el artículo 56 de la nueva ley sobre Contrato de Trabajo, han surgido dudas sobre si los domingos u otras fiestas cuya observancia haya sido impuesta por la Ley o por acuerdo de Jurados mixtos o por pactos colectivos de trabajo y que estén comprendidos en un período de siete días, han de ser o no contados entre los de permiso que el patrono ha de conceder en cumplimiento del citado precepto, sin descuento alguno de salario, al trabajador que cumpla un año a su servicio.

Dice textualmente el párrafo primero del artículo 56 de la Ley que «el trabajador tendrá derecho a un permiso ininterrumpido de siete días al menos, si su contrato de trabajo ha durado un año»; esto es, que establece el derecho del obrero a obtener de su patrono y la obligación correlativa para éste de conceder a aquél un permiso continuado durante siete días al menos.

En rigor, solamente puede entenderse de tal expresión que ese derecho y esa obligación han sido instituidos por el legislador refiriéndose a días en que el obrero viniese obligado a trabajar para el patrono.

Si por virtud de la ley sobre Descanso dominical era y es obligado este descanso del obrero o el semanal de compensación, y si por pactos o contrato de trabajo el trabajador tuviese derecho a holgar cualquier otro día, sea o no festivo, porque tal fuese una condición de su contrato de trabajo, estipulada con finalidad distinta de la que es propósito del precepto de referencia, es evidente que el obrero pueda disfrutar de tales descansos sin permiso o autorización del patrono, y por el hecho de que el trabajador goce de ellos no podrá entenderse relevado al patrono de cualquiera otra obligación, en

todo ni en parte, que no sea la de respetar aquellos derechos.

No cabe pensar que el cumplimiento de unas condiciones legales o contractuales pueda anular ni enervar otras distintas que por imperio de la ley o por nueva estipulación vengan a perfeccionar o modificar el contrato de trabajo cuando expresamente no se haga constar lo contrario, y así, pues, no se puede entender que el descanso dominical o semanal obligatorio ni la observancia de días de paro previstos o determinados en bases, pactos o contratos de trabajo, hayan de mermar el derecho del obrero y la obligación correspondiente del patrono a que se refiere el artículo 56 de la ley sobre Contrato de Trabajo.

Cierto que de tal manera la vacación anual del obrero podrán ser de más de siete días, según el número de domingos o días de paro acordado que se interpolen en el período de los siete días laborables en que se ha de conceder el permiso, o según también que venga este período a quedar comprendido entre dos de aquéllos; pero también es cierto que si bien el legislador ha limitado, en cuanto a ello, la obligación del patrono, no ha tenido intención de limitar a siete días la vacación del trabajador, como lo demuestra la expresión de que el obrero tendrá derecho a un permiso de siete días al menos.

En razón de lo expuesto,

Este Ministerio ha resuelto se declare, en contestación a las consultas formuladas sobre la cuestión de referencia, que para el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 56 de la ley sobre Contrato de Trabajo, el patrono está obligado a conceder al obrero permiso para no acudir al trabajo durante siete días laborables consecutivos en las circunstancias y condiciones que el citado artículo determina.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 14 de Junio de 1932.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta del día 15 de Junio).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 135

Secretaría.—Negociado 3.º

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, con fecha 30 de Mayo último, me telegrafía lo siguiente:

«He autorizado proyección película «Amor en venta», casa, Metro Golwin; «Alicia raticida», «Alicia hotel», «Alicia caza el gato», «El acertijo de Alicia», «Alicia detective», casa Atlas film; «El buen ladrón», casa Cinaes; «Revolución», «Sacrificio», casa Antonio Salgado (Arenal films); «Bajo la máscara del crimen», casa Diego Tamayo Cadenas; «La tragedia de los sexos»; casa L. Gaumon; «Canadian Stock», «La llama sagrada a las puertas de la felicidad», casa Sonono film; «Idilio prehistórico», «Los invasores», «Los amores de Calixto», «¿Dónde está mi sombrero?, dónde», «Las huellas», «Se dividen los bomberos», «Verano», «Nicolás no quiere casarse», «Bajo el cielo del Oeste», casa Triunfo films».

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para cono-

cimiento de las Autoridades y del público en general.

Palencia 17 de Junio de 1932.

El Gobernador interino,
Manuel de Castro

CIRCULAR NÚM. 136

El señor Alcalde de Cevico Navero, con esta fecha, me participa se le ha presentado el vecino de la misma don Mario Villahoz de la Cruz, manifestando que el día 14 del actual se le ha extraviado una caballería de su propiedad, de las señas siguientes: Una mula yegua, de 9 años, de seis cuartas y media de alzada, pelo negro y herrada de las cuatro extremidades.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, encargando a los señores Alcaldes de esta provincia y en cuyo pueblo se halle recogida, lo participen al de Cevico Navero, para que éste a la vez lo haga a su dueño y se presente a recogerla.

Palencia 17 de Junio de 1932.

El Gobernador interino,
Manuel de Castro

CIRCULAR NÚM. 137

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de carbunco bacteriano, en el ganado receptible perteneciente al Ayuntamiento de Becerril de Campos, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta.—Cuanto locales y terrenos hayan sido utilizados por los rebaños atacados hasta ahora, o vacunados contra la citada enfermedad, y asimismo cuantos del mismo término municipal alberguen en lo sucesivo animales atacados por la enfermedad mencionada o vacunados contra la misma.

Zona declarada sospechosa.—La totalidad del término del pueblo de Becerril de Campos.

Medidas que deben ponerse en práctica.—Todas las señaladas en el capítulo XIX del Reglamento de Epizootias de 6 de Marzo de 1929.

Encarezco a las Autoridades municipales y Sanitarias de dicho Distrito y demás personas interesadas, el cumplimiento estricto de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para la imposición de las sanciones reglamentarias y corrección de aquellas infracciones.

Palencia 17 de Junio de 1932.

El Gobernador interino,
Manuel de Castro

CIRCULAR NÚM. 138

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia carbunco bacteriano, en el término municipal de Ventosa de Pisuerga, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 21 de Mayo de 1932.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 17 de Junio de 1932.

El Gobernador interino,
Manuel de Castro

Jefatura de Obras Públicas
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Carreteras

Terminadas las obras de acopios para conservación de los kilómetros 354 al 357 de la carretera de Palencia a Tinamayor, ejecutadas por su contratista don Julio Ruiz,

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican las obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de las mismas por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas; debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, en el plazo de treinta días, contados a partir desde la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 16 de Junio de 1932.—El Ingeniero Jefe accidental, Manuel Martínez Muñio.

Terminadas las obras de reparación de los kilómetros 13 y 14 de la carretera de Carrión a Lerma, ejecutadas por su contratista don Ignacio Gutiérrez,

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican las obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de las mismas, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas; debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, en el plazo de treinta días, contados a partir desde la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 16 de Junio de 1932.—El Ingeniero Jefe accidental, Manuel Martínez Muñio.

Terminadas las obras de acopios para conservación y su empleo en los kilómetros 11, 12 y 20 al 22 de la carretera de Guardo a Burgos, ejecutadas por su contratista don Julio Ruiz,

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes e los términos municipales donde radican las obras certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de las mismas, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas; debiendo remitir la cer-

tificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia en el plazo de treinta días, contados a partir desde la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 16 de Junio de 1932.—El Ingeniero Jefe accidental, Manuel Martínez Muñio.

Núm. 242

Tribunal provincial Contencioso-administrativo

Don Enrique Fernández Alvarez, Presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

Hago saber: Que por el Letrado don Hilario Beato Pérez, en nombre de don Hipólito Ojiva Espejel, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Perales de Campos, de fecha dos del pasado mes de Abril, por el que se nombró Médico titular de dicho Municipio a don Salvador Martínez Caminero.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley reguladora del ejercicio de esta jurisdicción se publica en este periódico oficial el anuncio de su interposición para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la administración.

Dado en Palencia a catorce de Junio de mil novecientos treinta y dos.—Enrique Fernández Alvarez.—Por su mandado: El Secretario, J. Marquina.

Núm. 237

Jurado mixto del Trabajo del Comercio en general

Don Juan José Ortega Lamadrid, Secretario de la Agrupación Administrativa de los Jurados mixtos de la provincia de Palencia.

Certifico: Que en el libro de actas, del Jurado mixto del Trabajo del Comercio en general, a mi cargo, hay una que copiada a la letra dice así:

En la ciudad de Palencia a nueve de Junio de mil novecientos treinta y dos, se constituyen en el local domicilio social de los Jurados mixtos los Vocales del Jurado del Comercio en general señores don Félix Pollos, don José Paísán, don Pedro Isasmendi, don Santiago Hernández, don Bernardo Alonso, don Proceso Iglesias, don Nicolás Morate, don Enrique Sánchez, don Pedro Serrano y don Félix de la Fuente al objeto de celebrar la sesión del pleno para el que fueron previa y oportunamente convocados. No excusa su asistencia ninguno de los señores Vocales que no han concurrido.

Preside la sesión don Jesús Reboñar Rodríguez asistido de mi el Secretario. A la hora señalada en la convocatoria dá comienzo el acto, ordenándose por el señor Presidente que se diese lectura al acta de la sesión anterior, particular que cumplimentado mereció la aprobación de los señores Vocales.

A continuación se dá lectura del dictamen emitido por la ponencia nombrada al efecto, para la modificación de las bases de trabajo de este Jurado mixto, cuyo dictamen dice así:

Bases que comprende el pacto celebrado para la regulación del trabajo, horario, despido y admisión del

personal, por el cual han de regirse los patronos y empleados del Comercio en general de Palencia y su provincia.

BASES

Primera. La jornada de trabajo de los empleados y dependientes de comercio de ambos sexos, será de ocho horas, de acuerdo con lo preceptuado en las disposiciones legales actualmente vigentes.

Segunda. Las horas de apertura y cierre de todos los establecimientos y en todo tiempo serán: de nueve a trece y de quince a diecinueve. Este horario se entenderá acomodado a la hora oficial.

Tercera. Si la dependencia tuviera que alargar la jornada por las causas que se expresan en el artículo 8.º de la Ley de 4 de Julio de 1918, los patronos vendrán obligados a satisfacer las dos horas de exceso con el recargo que marca la Ley, debiendo dicha clase patronal llevar documentos, nóminas o recibos que justifiquen plenamente el abono de las expresadas horas con el aludido recargo a satisfacción del Jurado.

Cuando el aumento de la jornada lo motive la necesidad de hacer balance, los patronos lo comunicarán o harán saber al Jurado el número de días por el que ha sido autorizada la jornada extraordinaria y la fecha que ha de comenzar.

Cuarta. En ningún caso la dependencia podrá ser retenida en los establecimientos después de la hora del cierre, salvo la excepción consignada en la base anterior y la que se expresará en el párrafo siguiente:

Todo dependiente que al llegar la hora del cierre se halle realizando con el público alguna operación, deberá seguir en el establecimiento hasta el máximo de tiempo que autoriza el artículo 10 de la Ley de 4 de Julio de 1918, con el fin de terminar aquélla. Esta obligación se entiende sin perjuicio del descanso de dos horas consecutivas que la dependencia tiene para comer, las cuales empezarán a contarse desde el momento en el cual el dependiente, dando por terminada la operación, abandone el establecimiento.

Durante las horas de clausura, los establecimientos estarán completamente cerrados, a no ser que en ellos habite el comerciante, su familia, dependientes o empleados y no tengan más acceso que el de la puerta, pues de concurrir estas circunstancias, podrán tener aquélla entreabierta, siempre que coloquen en ella un cartel que en letras gruesas anuncie al público «No se vende».

Quinta. Se observará rigurosamente el descanso dominical, debiendo en estos días, así como también en los declarados festivos estar los establecimientos totalmente clausurados, sin que pueda utilizarse la dependencia en trabajo alguno dentro de los mismos.

A los efectos del párrafo anterior se declaran festivos los días siguientes: 1.º de Enero, 14 de Abril, 1.º de Mayo, el Corpus Christi, 29 de Junio, 15 de Agosto, 12 de Octubre, 8 y 25 de Diciembre y las fiestas oficiales que señalen los Ayuntamientos respectivos de cada localidad.

Sexta. Los dependientes o empleados que hayan sido designados Vocales del Jurado mixto para las Comisiones inspectoras, deberán ser autorizados por sus patronos para ausentarse del establecimiento in-

mediatamente después de terminar su jornada, a fin de que puedan cumplir con exactitud todas las funciones a ellos encomendadas por el Organismo corporativo dicho.

Los patronos deberán también concederles los permisos necesarios en los casos en que la inspección haya de realizarse en algún pueblo de la provincia.

Séptima. Todo dependiente gozará de un permiso anual de diez días laborables ininterrumpidos, o sea en un solo plazo, entendiéndose que en estos diez días van incluidos los siete días que determina el artículo 56 del Contrato de trabajo vigente. Los días de permiso les disfrutarán precisamente desde el 1.º de Junio al 31 de Diciembre de cada año y de mútuo acuerdo entre patronos y dependientes o empleados, dando cuenta al Jurado mixto y con un anticipo de cuarenta y ocho horas, de la fecha en que empieza a disfrutarle. El Jurado mixto estará facultado para variar la fecha de disfrute de los permisos o vacaciones a que se alude anteriormente, cuando a solicitud de cualquier dependiente o empleado juzgue el Jurado que existen circunstancias especiales que aconsejen la variación. Cuando el número de dependientes que el patrono tenga a su cargo, llegue o exceda de cuatro, no podrán disfrutar al mismo tiempo estos permisos más que la cuarta parte del personal y en caso de no llegar a este número, no lo disfrutarán en los mismos días más de uno.

Octava. Todo dependiente o empleado se entenderá admitido definitivamente a los treinta días de haber prestado servicios, salvo comunicación en contra al Jurado mixto.

Novena. Hasta tanto que el Jurado mixto forme el censo profesional y organice la correspondiente bolsa del trabajo, los patronos quedan en completa libertad para admitir el personal que crean necesario para el mejor desarrollo de sus negocios, sea de la localidad o forasteros y de cualquier edad o categoría, poniendo la admisión en conocimiento del Jurado mixto, dos días antes de transcurrido el mes a que se refiere la base anterior, para que aquél pueda llenar los formulismos del contrato. No obstante, la libertad que se reconoce a los patronos en la admisión del personal, habrá de darse preferencia a los parados de la localidad.

Décima. Cuando un patrono desista personal por razón de exceso y se vea obligado poco tiempo después a admitir nuevamente personal de la misma categoría a la del despedido, dará preferencia a éste si no hubiere encontrado colocación.

Undécima. Todo dependiente al cesar en un establecimiento mercantil donde preste sus servicios, podrá exigir a su patrono un certificado, con arreglo a lo dispuesto en el Código de Comercio.

Duodécima. Un ejemplar de este pacto estará fijado en todo establecimiento en sitio visible.

Decima tercera. Las bases de este pacto tienen carácter provincial, obligando a todos los establecimientos del Comercio en general, vestido y uso, y a sus dependientes o empleados de la misma.

Décima cuarta. Al entrar en vigor este pacto, quedarán anulados todos los acuerdos y pactos anteriores.

El presente pacto estará en vigor durante dos años.

El anterior dictamen de la ponencia, con las bases que comprende y que constituyen el nuevo contrato o pacto de trabajo, fué aprobado por unanimidad por los Vocales de ambas representaciones que asistieron a la sesión del Pleno.

Se da cuenta al Pleno de una solicitud firmada por el Presidente de la Patronal de Comerciantes de Saldaña, en la que solicita la apertura de sus establecimientos en los domingos de verano que coincidan con las ferias de aquella localidad, y el Jurado acuerda que se les conteste en el sentido de ser incompetente este organismo para resolver sobre la misma, y que pueden dirigirse directamente al Ministerio de Trabajo.

Y como ninguno de los señores Vocales pretendiese hacer uso de la palabra para formular ruegos o preguntas, el señor Presidente dió por terminada la sesión a las veintiuna horas y quince minutos, mandando que se extendiese la presente acta que será sometida a la aprobación del Jurado en la próxima sesión y la firma con migo el Secretario, de todo lo cual certifico.—Jesús Rebollar.—Juan José Ortega.

Lo relacionado es cierto y lo inserto con acuerdo a la letra con su original, a que me remito y para los efectos oportunos expido la presente con el V.º B.º del señor Presidente, que sello y firmo en Palencia a diez de Junio de mil novecientos treinta y dos.—V.º B.º: El Presidente, Jesús Rebollar.—El Secretario, Juan José Ortega.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 241

Palencia

Don Carlos Calamita y Ruy-Wamba, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado a instancia de doña Salvadora Zarzosa del Paso, asistida de su esposo don Ciriaco Calonge Martín, mayores de edad y de esta vecindad, se tramita expediente, con intervención del Ilmo. Sr. Fiscal, de dominio de las fincas siguientes:

Una tierra en término municipal de esta Capital, al pago de Santa Ana, de novecientos cincuenta y seis metros cuadrados, linda N. con arroyo de Carre-Autilla, S. de herederos de Valeriano Portela, E. carretera de Autilla y O. de Herminio Ortega.

Y dos dozavas partes sobre una casa sita en casco de esta Capital, calle Mayor Antigua, número ciento dieciseis, linda por la derecha entrando con la número ciento catorce de este caudal, hoy de Eugenio Palenzuela Rodríguez, izquierda casa de herederos de Lino Maza hoy de Cipriano Daza y Salazar y por la espalda con corrales de dichas casas y otra de Agustín Morrondo hoy corral de Eugenio Palenzuela Rodríguez. Tiene de línea de fachada siete metros veinte centímetros por diez metros veinte centímetros de fondo, que comprende un total de setenta y sie-

te metros cincuenta y dos centímetros cuadrados edificados y además un corral que comprende una superficie de setenta y nueve metros noventa y cinco centímetros cuadrados.

Y por proveído fecha de ayer, dispuse admitir y recibir a trámite aludido expediente y convocar a cuantas personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio pretendida, a medio de edictos que se fijarán en este Juzgado y se insertarán tres veces consecutivas, siendo ésta la primera, en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que comparezcan en este Juzgado a alegar su derecho y proponer cuantas pruebas crean convenientes, dentro del término de ciento ochenta días siguientes al de la primera publicación.

Dado en Palencia a dos de Junio de mil novecientos treinta y dos.—Carlos Calamita.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Cédula de citación

El señor Juez de primera instancia de esta Capital y su partido, por proveído de ayer, dispuso admitir y recibir a trámite expediente a instancia de doña Salvadora Zarzosa del Paso, asistida de su esposo don Ciriaco Calonge Martín, mayores de edad y vecinos de esta Capital, sobre dominio de bienes inmuebles, figurando entre ellos dos dozavas partes de una casa sita en casco de esta Ciudad y su calle Mayor Antigua, número ciento dieciseis, y citar a don Manuel Sáez Villamediana y a sus herederos o causahabientes, como igualmente a los que tengan en ellas cualquier derecho real, para que en el término de ciento ochenta días, siguientes al de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado a alegar lo que crean conveniente y proponer cuantas pruebas estimen necesarias a su derecho, bajo los apercibimientos a que hubiere lugar.

Palencia dos de Junio de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Núm. 244

Cervera de Pisuerga

Don Ramón Rodríguez de Torres, Juez de Instrucción de la villa de Cervera de Pisuerga (Palencia) y su partido.

Por el presente edicto ruego y encargo a las Autoridades, tanto civiles como militares y Agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de los efectos que a continuación se reseñarán, sustraídos a las catorce horas del día dos de Junio actual, de una garita del paso a nivel de la Compañía del Norte, y de ser habidos, con sus poseedores ilegítimos, las pongan a disposición de este Juzgado, procediéndose a averiguar quiénes han sido los autores del robo, deteniéndoles en su caso y poniéndoles a mi disposición en el Depósito municipal de este partido.

Efectos sustraídos

Una caja con petardos.

Una trompa de avisos del Ferrocarril.

Cervera de Pisuerga quince de Junio de mil novecientos treinta y dos.—Ramón Rodríguez de Torres.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 243

Ferrol

Alvarez Merino, Bonifacio, hijo de Juan de Delfina, natural de Barruelo de Santullán, provincia de Palencia, de 25 años de edad, soltero, profesión carnícer, domiciliado últimamente en San Sebastián, Barruelo de Santullán (Palencia) y Madrid, calle Luis Vélez de Guevara, número 7, principal izquierda, comparecerá en el término de veinte días, ante el Teniente de Infantería de Marina don José Rodríguez Olleros, en el Juzgado permanente de la Base Naval principal de Ferrol, o ante la Autoridad de Marina, del Ejército o civil del punto en que se encuentre residiendo, con el fin de notificarle el indulto que le fué concedido en la causa que se le instruyó, siendo marinero de la Armada; por el delito de maltrato a Superior.

Ferrol 15 de Junio de 1932.—El Teniente de Infantería de Marina Juez instructor, José Rodríguez Olleros.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ampudia

Por jubilación del que la venía desempeñando en propiedad, se anuncia a concurso para su provisión con carácter interino, la Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, hasta tanto sea provista en propiedad.

Los solicitantes podrán presentar sus instancias, debidamente reintegradas, ante la Comisión gestora de este Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente a la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, siendo preferidos los que pertenezcan al Cuerpo de Secretarios.

Ampudia 14 de Junio 1932.—El Presidente de la Comisión gestora, Mariano Castrillo.

ANUNCIOS PARTICULARES

Colegio Oficial del Secretariado Local de esta provincia

CONVOCATORIA

No habiendo podido celebrar este Colegio, la Junta general extraordinaria, anunciada para el día 15 del actual, en primera convocatoria, por insuficiencia de número, se convoca a los señores Colegiados a otra en segunda convocatoria, para el día 28 del actual, y hora de las once de su mañana, en el local de la Sociedad de Amigos del País, de acuerdo con el artículo 37 del Reglamento de régimen interior, esperando la asistencia de todos los Colegiados.

Palencia 17 de Junio de 1932.—El Presidente, Aurelio Cano.—El Secretario, Félix Franco Juárez.